

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Remita las opiniones, comentarios y propuestas a la siguiente dirección de correo electrónico: licitacionift9@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –en el mismo correo electrónico- copia electrónica legible del documento respectivo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de las Secciones II y III del presente formato.
- V. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VI. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2018 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>.
- VII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: carlos.sanchezb@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014 4353; Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: federico.saggiante@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014 4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones "B", correo electrónico: isabel.delavega@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014 4154, quienes estarán disponibles en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes del Instituto.

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Inmarsat Global Limited
En su caso, nombre del representante legal:	
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Elija un elemento.
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ello, toda vez que la naturaleza de la presente consulta pública consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el procedimiento de licitación, a través de las bases de licitación, sus apéndices y anexos, por lo que el Pleno del IFT considera necesario generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre el presente tema de interés que se somete al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones 	

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

y Radiodifusión así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo del proceso de consulta pública serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: carlos.sanchezb@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014-4353, Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: federico.saggiante@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014-4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones “B”, correo electrónico: isabel.delavega@ift.org.mx, número telefónico (55) 5014-4154, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.

VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

Consulta Pública sobre el “Proyecto de Bases de la Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 40 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite (Licitación No. IFT-9)”

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Sección del Proyecto de Bases de Licitación, Apéndices y/o Anexos sujetos a este proceso consultivo	Comentario, opiniones o aportaciones
2.2	Nacionalidad. Inmarsat toma nota del punto 2.2 al respecto de la permisividad de inversión extranjera directa de hasta 100% en el campo de las telecomunicaciones por satélite y se entiende que el sistema de red terrestre complementaria está subordinado al sistema de satélite y por tanto goza de la misma condición descrita en el punto 2.2
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto de los temas siguientes:

1. La propuesta de segmentación de las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a saber dos (2) Bloques de 10 + 10

MHz, denominados S1 y S2 con cobertura nacional, conforme a la figura 1 y a la tabla 1 del numeral 3.1 del proyecto de Bases.

Considerando que el Reglamento de Radiocomunicaciones atribuye al servicio móvil por satélite (SMS) las bandas 1980-2010, 2010-2025 en sentido Tierra-Espacio y las bandas 2160-2170, 2180-2200 MHz en el sentido Espacio-Tierra, 45 y 40 MHz respectivamente, y que el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) prevé la banda 2000-2025 MHz sentido Tierra-Espacio (25 MHz) y la banda 2180-2200 MHz en sentido Espacio-Tierra (20 MHz), la propuesta de segmentación de SMS limitando a 2 bloques de 10 MHz podría estar limitando el crecimiento del servicio SMS en México y restringir la aplicación del sistema integrado satélite-terrestre a las bandas en las cuales ya existen asignaciones de frecuencias a operadores específicos.

Si este plan de licitación de espectro se ampliara al rango permitido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y extendido a las bandas 1980-2000 MHz y 2170-2180 MHz, se introduciría mayor flexibilidad en las oportunidades de los interesados en la licitación mediante la opción de componente terrestre para complementar las asignaciones actuales de Omnispace y Hughes de México así como nuevo espectro para nuevo operador de Satélite con componente terrestre.

2. La necesidad de establecer bandas de guarda entre las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a fin de asegurar la operación libre de potenciales interferencias perjudiciales de canal adyacente.

En caso de ser afirmativa la respuesta, el Instituto busca obtener información acerca de la cantidad de MHz que deberían tener las bandas de guarda propuestas y qué segmentos específicos de frecuencias las compondrían. Por favor agregue la información y referencias técnicas que sustenten su propuesta.

Las bandas de guarda pueden ser necesarias para determinados servicios y su magnitud está asociada al servicio concreto. En el caso de Europa, se han estudiado varios servicios y se han establecido límites de operación para proteger las recepciones en canales adyacentes. Sirva como referencia las conclusiones del Informe de la CEPT ECC 233 que establece las condiciones de operación cuando el servicio móvil por satélite y su complemento terrestre se utilizan para aplicaciones ligadas al servicio móvil por satélite

para conectividad con aviones. Este informe asume una banda de guarda de 300 kHz entre sistemas aeronáuticos de SMS y sistemas móviles terrestres.

Para otros servicios y aplicaciones, las condiciones de operación y bandas de guarda se establecen en Informe CEPT ERC Report 65 donde se asume una banda de guarda: ‘that there is a need for an “additional guard band” of 1 MHz between terrestrial bands and the 2 GHz MSS bands’

El Informe de la CEPT ERC 65 sugiere la necesidad de un ancho de banda adicional de 1 MHz entre bandas terrestres y el SMS en 2 GHz.

3. Las condiciones de operación, plazos y términos establecidos a las que deberán sujetarse los potenciales concesionarios que no cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales de Satélites Extranjeros, contenidos en el numeral 4.1 del proyecto de Bases.

En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente.

La cláusula 4.1 es ciertamente restrictiva por cuanto no se conocen condiciones técnicas que permitan la compartición de espectro por distintos operadores satelital y terrestre para sistemas satelitales geoestaciones. En Europa se asume que el operador será el mismo y la gestión de las frecuencias para el satélite y el componente terrestre se realizarán de manera integrada por el mismo operador y bajo la coordinación y gestión del centro de control satelital.

Además de lo anterior, no se conocen condiciones técnicas que permitan la viabilidad de compartir espectro por sistemas satelitales no geoestacionarios y componente terrestre, es decir, además de que debería realizarse la gestión de manera integrada por el mismo operador, en este caso de sistema satelital no geoestacionario, no existen referencias sobre la viabilidad técnica y operativa de dicha compartición.

Es por ello, que dicha cláusula es altamente restrictiva y permitiría que solo los actuales licenciados para la operación de SMS podrían efectivamente llevar a cabo la gestión integrada de la componente terrestre, siendo muy improbable que el pretendido acuerdo entre operador satelital y operador de componente terrestre puedan efectivamente coordinar el uso del espectro de manera independiente. Dicho acuerdo establece una preponderancia del criterio del operador satelital sobre el operador del componente terrestre, más aún cuando las condiciones que establezca el operador satelital para la integración de la componente terrestre no son conocidas de manera previa a la licitación de espectro. Se produciría una

licitación “a ciegas” en la que el operador de la componente terrestre ofertaría en un contexto de condiciones y contexto, que no son perfectamente conocidas y quedaría a merced de los criterios del operador satelital que podrían ser razonados o lógicos o abusivos e inviables.

Si la cantidad de espectro se ampliara más allá del espectro ya asignado a los operadores satelitales, esta cláusula 4.1 podría ser lógica solo en el caso de que hubieran dos oportunidades de licitar: para espectro condicionado a las futuras condiciones que los operadores satelitales actuales establezcan en el futuro y espectro libre para que un operador de servicios integrados satélite y terrestre pudiera oferta.

4. El plazo máximo de un año para iniciar operaciones a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente para los Concesionarios con Vínculos con el Autorizado, o, en su defecto, a partir de la firma de acuerdo con un Autorizado cuando no los tenga; lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del proyecto de Bases.

En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente.

El plazo de un año es ciertamente un reto tecnológico y operativo. En Europa, se establecieron plazos más largos y siempre ligados a la disponibilidad del segmento espacial. Las condiciones técnicas para el componente terrestre habrán de establecerse vía el acuerdo con el operador satelital ya licenciado por lo que si el acuerdo se realiza en el plazo de un año es impensable que sea factible que el servicio terrestre comience precisamente en la firma del acuerdo con el operador satelital.

Se sugiere que se establezcan plazos para la puesta en operación de la red terrestre de al menos 2 años tras el acuerdo con el operador satelital y en el caso de que hubiera nuevo espectro para red completa integrada satélite-terrestre este plazo se estableciera en 3 años para la puesta en marcha de toda la red integrada satelital y terrestre.

5. Los elementos mínimos y arquitectura de red contenidos en el numeral 4.3 del proyecto de Bases.

En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente.

6. El plazo máximo de 12 meses durante el cual los Componentes Complementarios Terrestres del Servicio Móvil por Satélite podrán operar de forma independiente de los Sistemas Satelitales en caso de falla de éstos que no permita la prestación del Servicio Móvil por Satélite, plazo contado a partir del día siguiente al de la falla del Sistema Satelital, contenido en el numeral 4.3, punto 4 de las Bases.

Este período es ciertamente corto. En Europa, se asume que este período es de 18 meses pero aún así, dicha regulación ha sido objeto de preocupación por parte de operadores satelitales por cuanto la disponibilidad del satélite podría conseguirse con ciertas dificultades en 18 meses, pero existe otro plazo adicional que depende del período en el que se necesite la restitución del satélite y los plazos para el lanzamiento del satélite que varían enormemente dependiendo de cada período y cola de satélites listos para lanzamiento.

Sería más realista que en caso de falla del satélite, el operador someta un plan de restitución al IFT y que dicho plan demuestre la máxima diligencia y transparencia en la gestión del operador para conseguir la sustitución de la carga espacial en el menor tiempo posible. Un plazo fijo es un plazo teórico que puede ser viable o no dependiendo del momento en el que se produzca el fallo del satélite y las posibilidades de reparación y lanzamiento.

Con un plazo de 12 meses, se estaría obligando al operador satelital a que disponga de capacidad de reserva en órbita, lo que encarecería enormemente el coste del servicio.

7. Las condiciones de operación que eviten interferencias perjudiciales con los servicios móviles u otros servicios que se prestan en bandas adyacentes a la banda 2000-2020/2180-2200 MHz, contenidos en el numeral 4.4 del proyecto de Bases.

La redacción del numeral 4.4 es correcta. AÑADIR ALGUNA REFERENCIA DE ESTUDIOS Y CRITERIOS A APLICAR PARA PROTEGER A SERVICIOS ADYACENTES
En el caso de utilización del sistema SMS y su componente terrestre complementaria para usos de conectividad con aviones, las condiciones técnicas de

<p>protección establecidas en el Informe CEPT ECC 233 podrían ser aplicables para conseguir proteger a servicios adyacentes tanto en México como en países vecinos</p>
<p>8. La posible incorporación de una obligación para que el Sistema Satelital cuente con la capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las 24 horas de cada día.</p>
<p>Se entiende que tanto el operador satelital como el operador de componente complementaria terrestre, una vez que hayan puesto sus redes operativas, estarán en condiciones de prestar el servicio las 24 horas del día, no siendo necesaria esta cláusula. La utilización del sistema en su conjunto en horas parciales del día estará únicamente limitada a la demanda del mercado y no a la disponibilidad de las redes. En la licitación, es probable que los operadores indiquen la disponibilidad de sus centros de operaciones listos para operar las 24 horas del día.</p>
<p>9. La posible inclusión de obligaciones de cobertura para prestar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.</p> <p>Para mayor referencia sobre obligaciones de cobertura, puede consultar el caso de Canadá en la siguiente liga: https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/AWS-4_Dec2014-e.pdf/\$file/AWS-4_Dec2014-e.pdf.</p> <p>Anexo C. Requisitos de despliegue, Tablas 1. Requisitos de despliegue a 5, y Tabla 2. Requisitos de despliegue a 10 años.</p>
<p>Este Anexo no está disponible a efectos de poder opinar sobre cobertura.</p>
<p>10. El límite de acumulación de espectro de un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz, señalado en el numeral 8.2 del proyecto de Bases.</p> <p>En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente.</p>
<p>Con las salvedades de la opción de espectro adicional al identificado y ya asignado a operadores satelitales, parece razonable la limitación del numeral 8.2</p>

11. Los precios de reserva iniciales para un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz. (Numeral 8.2 de las Bases). En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente.

Dado que el ofertante deberá llegar a un acuerdo con el operador satelital ya licenciado, parece que el numeral 8.2 obligaría a que la oferta se realice por el total del bloque pareado de 10 MHz. Cabrían escenarios en los que el componente terrestre se oferta por una cantidad de espectro que sea menor de 10 MHz con el fin de facilitar la compatibilidad con la red satelital. El pliego podría dar flexibilidad sobre la cantidad de espectro que el licitante pueda ofertar que sería máximo de 10 MHz.

12. El mecanismo de asignación y las reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas propuesto, el cual se encuentra descrito en el Apéndice B del proyecto de Bases.

En caso de aceptarse los comentarios al respecto de segmentación de bandas, el , el Apéndice B tendría que actualizarse convenientemente.

13. La posible inclusión de un componente no económico (incentivo) adicional en el Procedimiento de Presentación Económico a valorar como parte de la Oferta, señalado en el Apéndice B del proyecto de Bases. Lo anterior, en razón de los elementos no económicos que forman parte del propio proceso descrito en las Bases.

Dicho incentivo debe tener como objetivo el promover alguna condición deseable tal como la competencia, mejora tecnológica, calidad de servicios, etc. En caso de incluir alguna propuesta favor de acompañarla con su justificación correspondiente.

Un elemento incentivador para el licitante de la componente terrestre sería su plan de integración con el satélite y posible acuerdo previo de cooperar en la integración de las redes satelitales y terrestre.

Según la descripción de las bases, se asume que los licenciados actualmente en las bandas de frecuencias, para el uso de satélite, tienen prioridad por cuanto podrían rechazar la propuesta de acuerdo que el nuevo licitante de la componente terrestre les propusiera. Sería oportuno que el IFT prevea los criterios para resolver el posible escenario de falta de acuerdo entre operador satelital y operador de componente terrestre.

14. La vigencia de 10 (diez) años de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de la licitación, contados a partir del otorgamiento del título de concesión correspondiente, señalado en el numeral 14.1 del proyecto de Bases. En cualquier caso, se solicita que se agreguen las razones que sustenten su propuesta.

Otra información de interés.

Se facilitan referencias sobre normativa vigente europea así como estudios relevantes

- EU DECISION No 2007/98/EC - ‘Spectrum Decision’ 2007 (harmonised the bands for MSS/CGC)
- EU DECISION No 626/2008/EC - ‘MSS Decision’ 2008 (terms of the Award, obligations on Operators, selection process, national licensing)
- EU DECISION No 2009/449/EC - ‘Award Decision’ 2009 (awards the spectrum to Inmarsat and Solaris)
- ECC Decision (06) 09 of 1 December 2006 on the designation of the bands 1980-2010 MHz and 2170-2200 MHz for use by systems in the Mobile-Satellite Service including those supplemented by a Complementary Ground Component (CGC)
- ECC Decision (06)10 on Transitional arrangements for the Fixed Service and Tactical Radio Relay Systems in the Bands 1980-2010 MHz and 2170-2200 MHz in order to facilitate the Harmonised Introduction and Development of Systems in the Mobile Satellite Service including those supplemented by a Complementary Ground Component